

SC/OIR/r/6/2013/vm

Superintendencia de Competencia: Antiguo Cuscatlán, a las quince horas y treinta minutos del día quince de octubre de dos mil trece.

I. ANTECEDENTES

1. El día dieciocho de septiembre de dos mil trece, el ciudadano Carlos Andrés López Infanzozzi presentó una solicitud de información en su carácter personal ante el suscrito Oficial de Información de la Superintendencia de Competencia.
2. El día veintisiete de septiembre el suscrito Oficial de Información amplió el plazo por diez hábiles para responder a la solicitud de acceso a la información. Brevemente, se motivó la ampliación en base a la complejidad de la solicitud de información, puesto que contenía varios ítems que manejaban distintas unidades organizativas de la institución, de los cuales muchos de ellos contenían información que había sido generada hace más de cinco años, lo que facultaba en base al art. 71 LAIP a ampliar el plazo a 10 días hábiles.

II. FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LOS ENTES OBLIGADOS A LA LAIP

3. La finalidad de la Ley de acceso a la información pública (LAIP) descansa en la garantía del derecho de acceso a la información pública, que se desprende del derecho a la libertad de expresión del Art. 6 inciso primero de la Constitución de la República de El Salvador¹. Ampliando, el derecho de acceso es un presupuesto de la libertad de expresión que consiste en la libertad de las personas de investigar y recibir cualquier tipo de información pública ante aquellas instituciones que manejen recursos públicos, bienes estatales o realice alguna actuación de la administración pública
4. A la vez, este derecho posee una dimensión instrumental, el cual es perseguir la transparencia de las instituciones estatales de aquella información que genere o tenga en su poder que sea de naturaleza pública. De esta forma, la LAIP configura pautas de lo

¹ La Sala de lo Constitucional en distintos momentos se ha pronunciado en procesos de Amparo sobre el derecho de acceso a la información como presupuesto del derecho de la libertad de expresión en el art. 6 inciso primero de la Constitución de El Salvador, vid. Sentencia de amparo de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del treinta de enero de dos mil trece, caso 608-2010; Sentencia de amparo del día treinta de enero de dos mil trece, caso 608-2010.

que deberá entenderse por información pública, restringiendo aquellas que su divulgación pudiese causar una afectación al interés público de conocerse inmediatamente como la información reservada regido en el art. 19 LAIP o de aquella que la institución en el ejercicio de sus funciones recopila cuya naturaleza pertenece a la esfera de los particulares o información confidencial.

5. Respecto a la información pública, los artículos 4 y 5 de la LAIP sientan el principio de máxima publicidad, como interpretación ordenativa de la Ley. Esta interpretación es una orden a los aplicadores y entes obligados de la Ley de que a la luz de ella cualquier información cuyas causales no se encuentren en las excepciones de información reservada o información confidencial deberán ser públicas. En consecuencia, cualquier persona que solicite alguna información que no se encuentre declarado como reservado o cuya naturaleza no sea confidencial deberá otorgarle el acceso a la información pública sin ninguna restricción.
6. Por otro lado, el procedimiento comprendido en los arts. 66 al 75 LAIP está diseñado para facilitar que la información sea entregada de forma pronta, sencilla y gratuita para los solicitantes, basado en los principios ordenados en el art. 4 LAIP. De esta forma, el art. 66 LAIP pretende que las solicitudes y la forma de cómo deban entregárselo a la ciudadanía tengan la menor cantidad de formalismos y que sea entregada en los términos solicitados. No obstante, el procedimiento contiene excepciones a tramitar las solicitudes cuando estas se encuentren públicamente los cuales en dichas circunstancias el Oficial de Información deberá indicarle al ciudadano , para dicho efecto el art. 73 permite que los oficiales le respondan a los ciudadanos indicándole al ciudadano a dónde puede localizar dicha información.
7. Una vez planteado el marco teórico de la presente respuesta, se pasará a analizar en base a éste cada ítem que el solicitante presentó como parte de su derecho de acceso a la información pública.

III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

8. La presente solicitud presenta nueve ítems que pueden considerarse cada una de ellas como una solicitud de acceso en sí misma, los cuales para dichos efectos deberán

evaluarse. No obstante, muchos de ellos hacen referencia a una misma información por lo cual deberá agruparse para su análisis.

Sobre los estudios de competencia

9. De esta forma, el primer punto de la solicitud, el ciudadano solicita información relativa a los consultores de los estudios de los siguientes mercados: Supermercados, Electricidad y Transporte aéreo de pasajeros. Respecto a dicha información esta es de carácter público por lo cual se le hace conocer al ciudadano mediante el siguiente cuadro, con la mención que puede encontrarlo en el siguiente enlace http://www.sc.gob.sv/dirs.php?Id=38&Id_menu=201022 :

Fecha	Consultoría contratada	Consultor	Valor
a.	Estudio de condiciones de competencia de la distribución minorista de productos de consumo periódico de los hogares*	Dr. Eugenio Rivera	\$ 49,995.00
b. 28/07/2006	Servicios de Consultoría de un Experto Internacional para la Elaboración de un Estudio de Competencia del Sector Eléctrico de El Salvador	Diego Petrecolla	\$ 48,900.00
c. 29/06/2011	Servicios de consultoría para la elaboración de un estudio de las condiciones de competencia del Transporte Aéreo de Pasajeros en El Salvador	ADHOC Consultores & Asociados S. C.	\$ 99,996.96

Sobre los proyectos de reforma de la ley de competencia y la existencia de proyecto de reforma del reglamento

10. En relación al proyecto de reforma de la Ley de Competencia, esta se encuentra disponible en el portal principal de la página institucional de la Superintendencia de Competencia: www.sc.gob.sv . Ahora bien, en cuanto a la existencia de un Proyecto de reforma del Reglamento de la Ley de Competencia, el Intendente de Investigación a quien se le solicitó rindiera informe sobre su existencia manifestó a la fecha no existe ningún Proyecto de reforma de dicha normativa. En atención de lo anterior, y habiendo comprobado tal extremo de acuerdo al Art. 73 LAIP, deberá declararse tal información como inexistente.

Acerca de la información sobre concentraciones económicas que se refieren los puntos 3, 4, 5, 6, 7 y 9 de la solicitud de acceso a la información pública

11. El tercer punto, el solicitante pidió un informe estadístico de cuántas y cuáles han sido las solicitudes de autorización de concentración económica desde la entrada en vigencia de la Ley de Competencia. A este punto, la Superintendencia no cuenta con ningún tipo de información estadística sobre dicho tema, por lo que se le remite al ciudadano el lugar donde está alojado la información suficiente para que pueda elaborarla en base a los parámetros que éste considere pertinentes:

http://www.sc.gob.sv/dirs.php?Id=13&id_menu=302010

12. Bajo este mismo razonamiento, deberá pronunciarse sobre el punto cuatro haciéndole remisión al siguiente enlace donde el ciudadano podrá obtener la información:

http://www.sc.gob.sv/dirs.php?Id=9&id_menu=12

13. Referido al punto cinco de la solicitud, la Intendente Económico informó respecto a la solicitud del ciudadano los siguientes casos respecto a los casos que se han impugnado mediante recurso de revisión en concentraciones económicas

- Recurso de revisión interpuesto por América Móvil, S. A. B. de C. V. y Amov IV, S. A. de C. V., Ref. SC-016-S/C/R-2011
- Recurso de explicación y aclaración interpuesto por Citibank Overseas Investments Corporation, Ref. SC-012-S/C/R-2007

14. Ahora bien, en relación a la solicitud de proporcionarle copia electrónica de todas las resoluciones definitivas, estas se encuentra contenidas en el siguiente enlace de la página web institucional:

http://www.sc.gob.sv/dirs.php?Id=9&id_menu=12

15. En este mismo sentido, en relación al punto siete se le hace conocer al ciudadano de la dirección web donde está alojado lo referente al procedimiento de autorización de concentración económica entre las aseguradoras SURAMERICANA y ASESUISA:

<http://www.sc.gob.sv/pages.php?Id=1121>

16. Y por último, relativo al punto nueve sobre “*resolución emitida por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, que daba fin al procedimiento de solicitud de concentración económica presentada por WALLMART (nombre comercial) para adquirir activo del HIPER EUROPA (nombre comercial)*”, esta se encuentra disponible en el siguiente enlace:

<http://www.sc.gob.sv/pages.php?Id=1271>

Sobre las resoluciones contenidas en monitoreos, procedimientos administrativos sancionadores o actuaciones previas respecto ciertos temas solicitados

17. En relación a estos temas, de acuerdo al informe presentado por el Intendente de Investigaciones acerca de los temas “*Sky, Pollo Campero en Feria Internacional (hoy CIFCO), Cervecería Cadejo, Partidos de la Selección Nacional de El Salvador*”, este manifestó que en relación a los temas de Pollo Campero y Cervecería Cadejo no existe ningún tipo de monitoreo, actuación previa o procedimiento administrativo sancionador en torno a estos. En referencia a los otros puntos, tales como Sky y Partidos de la Selección Nacional de Fútbol, estos se encuentran en la página web institucional, que se pueden localizar mediante los siguientes enlaces:

Sobre Sky

<http://www.sc.gob.sv/pages.php?Id=693>

Sobre la transmisión exclusiva de los encuentros de la selección nacional de fútbol clasificatorios para el mundial Sudáfrica 2010

<http://www.sc.gob.sv/pages.php?Id=808>

18. **POR TANTO**, con base en las razones expuestas, y de acuerdo a los Arts. 66, 4, 70, 71, 73 y 74 de la Ley de acceso a la información pública, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE**:

- I. Remitir en los puntos 1,2,3,4,5,6,7, 8 y 9 de la solicitud presentada por el ciudadano Carlos Andrés López Infantozzi a los vínculos dispuestos arriba en la parte expositiva de la presente respuesta, en base al Art. 74 LAIP
- II. Declarar la inexistencia de monitoreos, procedimiento administrativo sancionador o actuación previa en torno a temas relacionados a Pollo Campero y Cervecería Cadejo.
- III. Declarar que es inexistente el Proyecto de Reforma del Reglamento de la Ley de Competencia
- IV. Notifíquese


Valeriano Marroquin
Oficial de Información

